

RESOLUCIÓN No. 00642

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00376 DEL 22 DE ABRIL DE 2016”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 531 de 2010, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que conforme a los antecedentes que reposan en el expediente administrativo, en atención al radicado No. 2008ER58531 del 18 de diciembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 9 de enero de 2009, emitió el Concepto Técnico de manejo No. 2009GTS85 del 19 de enero de 2009 mediante el cual se autorizó al Jardín Botánico José Celestino Mutis, identificado con Nit. 860.030.197-0, para llevar a cabo la tala de un Eucalipto Plateado ubicado en espacio público de la Carrera 7 C No. 108 A – 87 de esta ciudad, debido a que se encuentra inclinado, mal anclado, se trata de una especie susceptible de volcamiento, tiene altura excesiva para el lugar de la siembra, presenta raíces descubiertas, y por ende representa un riesgo para la comunidad.

Posteriormente, mediante oficios No. 2013EE146620 de 30 de octubre de 2013 y 2014EE181563 del 31 de octubre de 2014, —en los cuales se hicieron constar las visitas de seguimiento realizadas los días 1 de agosto de 2013 y 5 de septiembre de 2014—, se requirió al Jardín Botánico José Celestino Mutis de forma perentoria para que realizara el tratamiento autorizado en aquel concepto técnico, pues se encontró que no se había ejecutado el tratamiento silvicultural autorizado. Lo anterior, so pena de incurrir en incumplimiento del numeral 5° del Artículo 15° del Decreto 472 de 2003, además de la

RESOLUCIÓN No. 00642

responsabilidad por los perjuicios y afectaciones causadas en el patrimonio e integridad de otras personas.

Que mediante Radicado No. 2015ER199330 de 14 de octubre de 2015, el señor JAIRO ORLANDO GARCÍA RUEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.280.542 de Bogotá, solicitó la revocatoria directa del acto administrativo que determinó ordenar la tala de un individuo de la especie eucalipto ubicado en espacio público de la Carrera 7 C No. 108 A – 82 de esta ciudad, y en caso de ser necesario se le concedan los recursos de ley a que haya lugar. A su parecer, con el Concepto Técnico de manejo No. 2009GTS85 del 19 de enero de 2009 se atenta contra el Interés Público de protección al medio ambiente al atender favorablemente la solicitud de un ciudadano incómodo con la presencia del árbol, y se permite que sin prueba alguna se prescindan a la ciudadanía de respirar un aire mejor.

Que en consecuencia, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la Resolución No. 0367 del 22 de abril de 2016 por la cual decidió NO REVOCAR lo dispuesto en el Concepto Técnico de manejo No. 2009GTS85 del 19 de enero de 2009, toda vez que se consideró que los soportes técnicos son suficientes para deducir que la permanencia del árbol implica un riesgo inminente para las personas que circundan a su alrededor.

Que mediante radicado No. 2016ER104946 del 24 de junio de 2016, el señor JAIRO ORLANDO GARCÍA RUEDA, con cédula de ciudadanía No. 19.280.542, coadyuvado por el señor IGNACIO ALDANA REYES, con cédula de ciudadanía No. 19.202.446 y T.P. 75.310 del CSJ, presentan recurso de reposición y apelación contra la Resolución No. 0367 del 22 de abril de 2016.

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

Que previo a analizar los argumentos de fondo expuestos por el recurrente, resulta pertinente hacer algunas precisiones respecto de la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición.

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientado por la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que la Vía Administrativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva controvertir la

Página 2 de 7

RESOLUCIÓN No. 00642

legalidad de los actos administrativos. En tal sentido, el legislador diseñó un catálogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa, situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos, posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición *sine qua non* el cumplimiento previo de determinadas exigencias.

Que así mismo, el procedimiento administrativo previsto para el presente acto, es el alusivo a la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta que el Artículo 308 señala que:

“(...) Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Resaltado fuera del texto).

Que en virtud de lo anterior, para el caso concreto es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la solicitud de revocatoria directa se presentó el 14 de octubre de 2015, la cual, por tratarse de un medio extraordinario que busca la revisión de legalidad de un acto administrativo ejecutoriado —es decir, sobre el cual ya se agotó el procedimiento administrativo y se encuentra en firme, en gracia del Principio de Seguridad Jurídica— se considera que dio inicio a un procedimiento independiente dentro del mismo expediente, con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho Código.

Que las mencionadas exigencias legales, respecto del procedimiento para las solicitudes de revocatoria directa, se encuentran contempladas en los Artículos 94 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cuales deben evaluarse para determinar la procedencia del conocimiento y resolución del recurso, por parte de esta Dirección.

Que el Artículo 94 del Código Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior,

Página 3 de 7

RESOLUCIÓN No. 00642

cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (...) (Resaltado fuera de texto).

Que el Artículo 95 de la misma normativa que versa sobre la oportunidad de la revocatoria directa, indica que:

***“(...) Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...)**”* (Resaltado fuera de texto).

Que en igual sentido, la Resolución No. 0367 del 22 de abril de 2016 estableció en su Artículo Quinto que contra la misma no procedía recurso alguno, de conformidad con la norma anteriormente descrita.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, consagrados en el Artículo 94 y 95 antes citado, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el Artículo 78 ibídem.

Que sobre el particular, el Doctor Miguel González Rodríguez, en el libro: *“Derecho Procesal Administrativo”*, al referirse a los requisitos de los recursos de la vía administrativa, manifiesta lo siguiente:

*“La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o **la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno** o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos”* (Resaltado fuera de texto).

Que en efecto, contra la decisión recurrida, tal como se estableció en su Artículo Quinto, no procede ningún recurso, según lo establecido por el Artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que corolario de lo previamente expuesto, cabe señalar lo preceptuado en el Artículo 78 del precitado Código, el cual estipula sobre el rechazo del recurso: *“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo (...)*”.

RESOLUCIÓN No. 00642

Que así mismo, el Artículo 77 del mismo Código, establece que por regla general los recursos deben cumplir los siguientes requisitos:

- “1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”* (Resaltado fuera de texto).

Que concordada la normatividad citada, se deduce que no hay plazo ni concesión legal que permita la presentación de un recurso de reposición contra un acto administrativo que decida una solicitud de revocatoria directa.

Que como resultado de lo anterior, por la restricción de orden legal, esta Dirección de Control Ambiental rechazará de plano el recurso objeto de decisión conforme a lo dispuesto en el Artículo 78 del mismo Código.

Que de acuerdo con el Artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que *“Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”*.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMA—, en la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA—, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA—; así mismo, se

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN No. 00642

efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, para expedir todos los Actos Administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que conforme con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se notificarán a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado y se le dará también la publicidad en el Boletín Legal Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO FIRST: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor JAIRO ORLANDO GARCÍA RUEDA, con cédula de ciudadanía No. 19.280.542, coadyuvado por el señor IGNACIO ALDANA REYES, con cédula de ciudadanía No. 19.202.446 y T.P. 75.310 del CSJ, contra la Resolución No. 0367 del 22 de abril de 2016, por la cual no se revocó lo dispuesto en el Concepto Técnico de manejo No. 2009GTS85 del 19 de enero de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SECOND: NOTIFICAR el contenido de la presente Providencia al señor **JAIRO ORLANDO GARCÍA RUEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.280.542 de Bogotá, en la Carrera 7 C No. 108 A – 82 de la ciudad de Bogotá D.C. La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado judicial debidamente constituido o su autorizado para tales efectos; de conformidad con lo previsto por los Artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO THIRD: COMUNICAR la presente actuación al JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, con Nit 860.030.197-0, a través de su representante legal, la señora Viviana Barberena Nisimblat, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.884.706, o a quien haga sus veces, en la Avenida Calle 63 No. 68 – 95, en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO FOURTH: Publicar la presente decisión, una vez en firme, en el Boletín Legal de esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00642

ARTÍCULO FIFTH: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con el Artículo 87 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de marzo del 2017



FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2015-8856

Elaboró:

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO	C.C: 80901548	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 280 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/08/2016
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C: 79269422	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/03/2017
------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160705 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/02/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C: 91101591	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/03/2017
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------